



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2015-PA/TC
LIMA
LORENZO CONDORI CAPANI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Condori Capani contra la resolución de fojas 472, de fecha 16 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2015-PA/TC

LIMA

LORENZO CONDORI CAPANI

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional y solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme lo dispone la Ley 25009, para cuyo fin adjunta el Certificado Médico – DS 166-2005-EF de fecha 6 de octubre de 2006 (f. 9).
5. Sin embargo, a fojas 387 de autos obra el Oficio 045-2013/GOB.REG. HVCA/GRDS-HD-DG, de fecha 18 de enero de 2013, emitido por el director del Hospital departamental de Huancavelica al juez competente, informándole que revisados los documentos observa que “(...) el Certificado Médico de invalidez de fecha 22 de diciembre del año 2004 (...) figura con visto bueno de la Dra. Miriam Fernández Correa como Directora Ejecutiva del hospital departamental de Huancavelica, y debo mencionar a Usted, que en dicha fecha el suscrito fue Director de este nosocomio y no la médico antes mencionada (...), por lo tanto comunico a Usted que el Certificado médico de Invalidez del año 2004 es falso”. Cabe señalar que a fojas 145 de autos, obra el certificado médico de invalidez de fecha 22 de diciembre de 2004.
6. Asimismo, con respecto al certificado médico del 6 de octubre de 2006, el jefe de la Unidad de Estadística e Informática del Hospital Departamental de Huancavelica, mediante Informe 025-2013-UEI-HD/HVCA, comunica que no se registra ninguna evaluación realizada por el Comité de Discapacidad en la fecha señalada. Además, refiere que la historia clínica del demandante consta de dos folios y registra como fecha de atención médica el 6 de julio de 2009 y el 17 de julio de 2009.
7. Por consiguiente, no es posible establecer con certeza la enfermedad profesional que alega padecer el actor. Siendo ello así, y dado que la cuestión de Derecho invocada no reviste especial trascendencia constitucional, es claro que la controversia debe ser resuelta en otra vía que cuente con etapa probatoria, conforme lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00376-2015-PA/TC
LIMA
LORENZO CONDORI CAPANI

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA